

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba. 9 rs.	fuera de ella. 15
Tres idem. 24 40
Seis idem. 48 80
Un año. 96 160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.

Artículo 1.º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.º de Enero de 1855 á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art. 2.º La Direccion general de Contribuciones tendrá á su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones:

- Contingente de pósitos.
- Imprenta nacional.
- Presidios.
- Productos diversos.

La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo á los valores que tienen su ori-

gen en los sellos de correos que se expenden al público, y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública.

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el título de policia sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las juntas á los buques nacionales y extranjeros en los puertos del litoral del reino.

Corresponde igualmente á cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de presupuestos cerrados de los ramos que les quedan asignados.

Art. 3.º Los Administradores principales de Hacienda pública en las provincias desempeñarán desde 1.º de Enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior á las Direcciones generales de Contribuciones y Estancadas.

Art. 4.º Desde aquel dia correrán á su cargo la expedicion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los Recaudadores-Administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion.

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.º Los administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciarán el arqueo formal que, consecuente á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre anterior, se verificará el dia 31 de Diciembre próximo

á los recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernacion, y expedirán el cargamé para la inmediata entrega en Tesorería de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.º Se harán cargo igualmente de las existencias que en el expresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, así en sellos de correos como en documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servirles de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos Recaudadores-Administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los Administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos Recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.º Abiertos provisionalmente los cargos á los Administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de Diciembre, los Administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los Recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos Administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.º Los guarda-almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los Administradores, y siguiendo el órden que se halla establecido para los demas efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.º La expedicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del Ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública.

1.º Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los Administradores subalternos y expendedores.

2.º Dirigir á la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del sello, dando, el Administrador de esta, noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.º Disponer la entrega por el guarda-almacen de los sellos reclamados á los Administradores subalternos y expendedurías, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las respectivas cuentas.

4.º Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco, y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la tesorería.

5.º Comprobar por los medios que estan en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que den por existentes los expendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si advirtiesen algun abuso, el correctivo que corresponda segun el caso.

Art. 10. El premio de expedicion por los sellos de correos declarado por la disposicion primera de la Real órden que expidió en 31 de Diciembre de 1852 el Ministro de la Gobernacion, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion cuarta de aquella Real órden, y las advertencias que hizo al circularla en aquella fecha la Direccion general de correos.

11. Desde 4.º de Enero de 1853 el premio que devenguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedicion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un oficial de su secretaría, el cual, entendiéndose como delegado de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la expedicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la Tesorería en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13. Con el mismo carácter y obligaciones los Oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del art. 2.º del Real decreto de 13 de Setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14. Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias prefijados, de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesorería. En fin de cada mes rendirán aquellos á la Administracion una cuenta que demuestre los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesorería.

Art. 15. La remuneracion del servicio que

presten los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de las demas del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16. La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos,» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de Propios,

Art. 17. Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesorería de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas. y la Administracion principal de Hacienda pública las refundirá en las suya.

Art. 18. Desde 1.º de Enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda, y á figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que estan consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesorería. por los encargados de la recaudacion de aquellos establecimientos, en la forma que la han verificado hasta aquí en las Administraciones de los ramos de la Gobernacion que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la Direccion general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y esta los trasladará á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerías.

Art. 21. Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administracion económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldios y cualquier otro concepto eventual, ingre-

sarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargarme de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudacion.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de Enero de 1855 la recaudacion de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de Gobernacion. La manera de contraer los valores de dicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesorería del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalizacion de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Agosto de 1848, de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposicion que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalizacion de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudacion del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion; pero desde 1.º de Enero de 1855 la distribucion que se haga á las Juntas subalternas procedente de la recaudacion del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudacion se comete por esta instruccion á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Direccion general Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos en el ramo de Gobernacion justificarán el pase á la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de Diciembre, con certificacion de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de Enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de Diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de *Existencias para el mes siguiente*; pero adiccionando la cláusula; *Entregadas á la Administracion*.

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la espresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones* que comprende el impreso, se hará uso de la columna

en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años Madrid 30 de Noviembre de 1854.—José Manuel Collado.—Señor...

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 1421.

Por diferentes comunicaciones dirigidas por los Alcaldes y Ayuntamientos á esta Diputacion provincial, se ha enterado la misma con estrañeza de que apesar de la claridad con que se halla redactado el Real Decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno en 20 de Noviembre último, á que hace referencia la circular de 4 del corriente que bajo el núm. 1,549 se insertó en la cuarta plana del Boletín oficial 217; se ha suspendido la eleccion de concejales para el año venidero en aquellas poblaciones, que no habiendose renobado la Municipalidad posteriormente al Real decreto de 6 de Setiembre anterior, es decir en los días 24 de dicho mes y 1.º de Octubre, debieran haberlo efectuado en los días 3 y 10 del actual, con entera sujecion á la circular de 6 de Noviembre, inserta en Boletín extraordinario núm. 203.

Para poner pues término á la multitud de consultas y protestas, que sin duda por una mala inteligencia ú omision en la lectura de espresadas disposiciones se hacen á esta Diputacion entorpeciendo el servicio público; ha acordado la misma manifestar á los Alcaldes, que bajo su mas estrecha responsabilidad procedan á verificar los actos electorales, en el caso de que los Ayuntamientos que presiden no se hubiesen elegido con fecha posterior al indicado decreto de 6 de Setiembre, remitiendo el 20 próximo los documentos que se citan en la prevencion 19 de mencionada circular de 6 de Noviembre, bien entendido que solo en la hipotesis de que las corporaciones se hubiesen renovado con arreglo al art. 1.º del decreto de 6 de Setiembre, es cuando ha debido y debe entenderse la suspension de su reemplazo, acordado por las córtes en 1.º del corriente.

Córdoba 16 de Diciembre de 1854.—El Presidente, Ildefonso Lopez Alcaráz.—José Uruburu, Srio.

Circular núm. 1422.

En la Real orden de 22 de Marzo de 1850 se manda entre otras cosas, que los Consejos provinciales (hoy Diputaciones) en union con los Comisarios de guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes, los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los Boletines oficiales sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él, y puedan

dirijirse á las oficinas respectivas con el objeto indicado; y como las Municipalidades, cabezas de partido, no remitan á esta Diputacion provincial con oportunidad, como les está prevenido, los certificados del precio que tuvieron en el mes, la racion de pan, la fanega de cebada, la arroba de aceite, la de leña, la de paja y la de carbon, de aquí el retraso en las oficinas de Hacienda pública y miitar en las liquidaciones de los suministros, y los perjuicios á las personas que los facilitan, produciendo por lo tanto, justas reclamaciones. Para evitar estos males, los Sres. que componen la comision permanente de esta Diputacion provincial, han acordado prevenir á VV. por medio de esta circular, que remitan á esta Corporacion los espresados certificados para el dia 20 de cada mes; en la inteligencia que de lo contrario, las necesidades del servicio público, obligan á que sin contemplacion alguna se les exija la mas estrecha responsabilidad.—Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 16 de Diciembre de 1854.—El Presidente, Ildefonso de Alcaráz.—José Uruburu, Srio.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de Córdoba.—Aguilar.—Baena.—Bujalance.—Cabra.—Castro.—Fuente-obejuna.—Hinojosa.—Lucena.—Montilla.—Montoro.—Pozoblanco.—Priego.—Posadas.—Rute.—Ram la.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia.

Circular núm. 1443.

Debiendo verificarse el dia 20 del actual á las 11 de su mañana ante el Sr. Gobernador de esta provincia la subasta de carne de cerdos para suministro de los cuatro establecimientos de Beneficencia, calculado en 1050 @. bajo el tipo de 46 rs cada una á la canal dentro de puertas se anuncia por medio de este periódico oficial para que los que quieran interesarse en dicha subasta dirijan á la Sria de la Junta, sus proposiciones en pliego cerrado.

Córdoba 12 de Diciembre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.—El Srio.—José Maria Caro.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan comisionados para la venta de toda clase de instrumentos músicos para banda militar, clarines de caballería, cornetas y cajas de guerra, cuyos precios fijos se encuentran en el catálogo que al efecto se manifestará á quien lo desee.

Córdoba: Imprenta de D Rafael Arroyo.